



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2014.

ACTOR: MUNICIPIO PUENTE DE IXTLA,  
ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, con los escritos de Epifanio Juárez Juárez, en su carácter de Síndico del Municipio Puente de Ixtla, Estado de Morelos, recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registradas con los números 052330, 052331 y 052332, respectivamente. Conste

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil catorce.

Agreguense al expediente para que surta sus efectos legales el escrito y anexos del Síndico del Municipio Puente de Ixtla, Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Estatal, y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tienen en cuenta lo siguiente:

Primero: En la demanda original admitida por auto de tres de junio de dos mil catorce, el Municipio Puente de Ixtla, Estado de Morelos impugnó los siguientes actos:

**"1.- Se demanda la invalidez de los actos que retuvieron y/o descontaron indebidamente una parte de las Participaciones Municipales correspondientes a los meses de abril y mayo del Ejercicio Fiscal del año 2014, mismos que provienen del Fondo General de Participaciones Federales que debidamente fueron autorizadas en el Periódico Oficial tierra y libertad no. 5163 de fecha 19 de febrero del año 2014 (PRUEBA 3), contraviniendo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el Régimen de Libre Administración Hacendaria, así como el principio de integridad de sus recursos económicos, la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como la Ley de Fiscalización Superior de Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Morelos.**

**2.- La omisión del demandado de resarcirnos económicamente, con motivo de la retención y/o**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**descuento de las Participaciones Federales del pago de los intereses correspondientes, a partir del mes de abril y mayo y hasta la presentación de la presente demanda.**

**3.- La omisión del demandado de entregar las constancias de liquidación de Participaciones Federales al Municipio de Puente de Ixtla, que debe de entregarse también con la misma periodicidad.”.**

**Segundo.** En el escrito de ampliación de demanda, la parte actora impugna:

**“1.- El Acto de Autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizado a través de su órgano subordinado la Secretaria de Hacienda que notifica a través de declaraciones en diversos medios de comunicación el inicio de descuento de Anticipo de Participaciones Federales a 30 Municipios del Estado de Morelos a partir del día 27 de Julio del 2014.**

**2.- Se demanda la retención y/o descuento que el Poder Ejecutivo realizó respecto del préstamo que el titular del Poder Ejecutivo hizo al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, por la cantidad de \$22,024,216.45 (Veintidós millones veinticuatro mil doscientos dieciséis pesos 45/100 M. N.) con fecha 31 de Julio del 2014, por la cantidad de \$1,179,173.00 (Un millón ciento setenta y nueve mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.) importe que retuvo como pago a cuenta del préstamo otorgado como anticipo de participaciones del Ejercicio Fiscal 2013. violando con ello la suspensión provisional otorgada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al Municipio Actor con fecha 3 de junio del presente año.**

**3.- Las manifestaciones realizadas por la parte demandada en el escrito de contestación a la Controversia Constitucional al rubro citada en el punto VI, de la página 9, referenciada como narrativa del día 25 de octubre del 2013, del cual se desprenden nuevos hechos.”.**

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.” (Tesis P/J 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda “hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente”, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no

*existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”* (Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso, considerando que pueden darse las siguientes hipótesis:

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y,

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso, el promovente aduce que con motivo de la contestación de demanda tuvo conocimiento de **“hechos nuevos”**, relacionados con el inicio de descuentos de participaciones federales y con la retención o descuento realizado al Municipio actor por la cantidad de \$1,179,173.00



(un millón ciento setenta y nueve mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.), en relación con un préstamo otorgado al Ayuntamiento por la cantidad de \$22,024,216.45 (veintidós millones veinticuatro mil doscientos dieciséis pesos 45/100 M.N).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 27 de la invocada Ley Reglamentaria, se admite la ampliación de la demanda que hace valer el Síndico del Municipio de Puente de Ixtla Estado de Morelos, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia.

De conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación, al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y emplácese para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, de este acuerdo, presente su contestación.

Con apoyo en los artículos 10, fracción IV, 26, párrafo primero, y 27 de la aludida Ley Reglamentaria, con las citadas constancias dese vista al Procurador General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la invocada ley reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR**

**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**”, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, para que al contestar la ampliación de demanda remita a este Alto Tribunal, copia certificada de todos los antecedentes de los actos impugnados, tal como se le requirieron en proveídos de tres de junio y catorce de agosto del año en curso, apercibida la citada autoridad de que, si no lo hace, se le impondrá una multa hasta por la cantidad de \$8074.80 (ocho mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N) en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con apoyo en los artículos 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y conforme a lo previsto por el artículo 40 de la citada ley reglamentaria, se aclara que la documental a que hace referencia, como **“4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del registro bancario del día 1 de agosto, emitido por la institución bancaria Banorte, misma que tiene por objeto evidenciar el importe que nos dispersaron por concepto de Participaciones federales correspondientes al mes de julio del 2014”**, no corresponde a dicha fecha, sino al treinta y uno de julio de dos mil catorce; y **“6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del auxiliar de cuenta contable número 2170-01-000-0000 de nombre anticipo de Participaciones Federales de enero a diciembre del 2013, prueba que tiene por objeto acreditar el registro de los pasivos por los préstamos otorgados al Municipio de Puente de Ixtla durante el Ejercicio Fiscal 2013”**, no corresponden a ese número de cuenta, sino al



número 2107-01-000-0000, por lo que dichas documentales se considerarán en esos términos.

En relación con la solicitud de suspensión, remítase copia certificada del oficio de ampliación de demanda al cuaderno incidental a efecto de acordar lo que en derecho proceda.

Por otra parte, agréguese el diverso escrito y anexos del Municipio actor, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con la contestación de demanda presentada por el Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, glósesse a los autos el escrito y anexos del Síndico promovente, mediante el cual interpone **"incidente de falta de personalidad y legitimación"**, en el cual aduce, entre otras cuestiones, que la copia certificada del nombramiento de Octavio Ibarra Avila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **"no reúne los requisitos legales y de forma"** para acreditar su personalidad en la contestación de demanda del Poder Ejecutivo Estatal; y toda vez que la legitimación de las partes es un presupuesto procesal que se analiza al momento de dictarse sentencia, no ha lugar a formar **"incidente de falta de personalidad y legitimación"** dado lo previsto por el artículo 12 de la ley de la materia, que establece:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**"Artículo 12. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva."**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda**

Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias  
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la  
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que  
da fe.

